

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy trece (13) de enero de 2021, paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre la admisión de la demanda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 012

I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL DE SIMULACION** interpuesta por **JHON JAIRO TABARES GAVIRIA Y OTROS** en contra de **MARIA CELINA BLANDON VILLA**.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a éste despacho, según constancia secretarial que precede.

Revisado el libelo, encuentra esta funcionaria que no es la competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, según la regla 3ª del Art. 26 del Código General del Proceso (vigente desde el pasado 1º de enero de 2016), que para el caso que nos ocupa y según se desprende de la factura de impuesto predial unificado del municipio de Manizales, Caldas, aportado con la demanda, con el que se liquida la carga impositiva correspondiente a la vigencia del 2020, el avalúo correspondiente al inmueble objeto de la demanda es de \$88.179.000.

En este punto se deja claro que no es el avalúo más el 50% el que determina la competencia en este trámite, como lo indica la parte demandante, se tiene en cuenta solamente el avalúo catastral.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general en su numeral 1º, hoy vigente:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$131.670.450.

De conformidad con las normas en trasunto, este despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento se adscribe a los señores jueces civiles municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. del P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibídem, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Manizales.

Igualmente se harán las respectivas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda **VERBAL DE SIMULACION**, interpuesta por **JHON JAIRO TABARES GAVIRIA Y OTROS** en contra de **MARIA CELINA BLANDON VILLA.**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de este municipio, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 002 del 15 de enero de 2021.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d2b8dc87693d4457633cae497d3563d32050496d4473226a426e515c37ef43**

Documento generado en 14/01/2021 04:31:17 p.m.